

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	EUSEBIO ANTONIO RUIZ MARTINEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN -SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICADO	05001 33 33 003-2020-00213 00
ASUNTO	RECURSOS. En el medio de control de cumplimiento el auto por el cual se rechaza la demanda carece de recurso alguno.
INTERLOCUTORIO	360

El demandante presentó un escrito mediante el cual solicita proferir el fallo que defina la instancia y, adicionalmente, mediante escrito de 17 de noviembre de 2020, presenta impugnación a la decisión mediante la cual se dispuso a rechazar la demanda, documento visible en el documento 08 del expediente electrónico.

Con referencia a la primera solicitud, por la Secretaría se informó al accionante el estado del proceso, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2020.

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto, porque si bien hace referencia al fallo de la acción de cumplimiento, lo cierto es que el Juzgado dictó un auto mediante el cual se **RECHAZÓ DE LA DEMANDA** que se presentó en ejercicio de la acción de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en el artículo 16, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno¹, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente" (negrilla y subrayado por fuera del texto).

2. Con referencia a los recursos que proceden contra las providencias que se dictan en el trámite del proceso que se promueve en ejercicio de la acción de cumplimiento, prevista en el artículo 146 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, dispone que, con excepción de la sentencia, las demás providencias que se profieren durante su trámite carecen de recuso alguno, "salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición...".

Significa lo anterior que, por virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia de la acción de cumplimiento, únicamente admiten recurso las siguiente providencias:

- a) El auto que deniegue la práctica de pruebas, que tiene el recurso de REPOSICION, y
- b) La sentencia que define la primera instancia, contra la cual procede el recurso APELACIÓN.

En conclusión, el recurso de apelación únicamente procede contra la sentencia, y no contra el auto que rechaza la demanda que carece de recurso alguno.

¹ Aparte subrayado declarado exequible por sentencia C-319-13

3. El Consejo de Estado, Sección Quinta, venía sosteniendo la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda que se promueve en ejercicio del medio de control de cumplimiento, con fundamento en el artículo 243, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, posteriormente, cambió su tesis para sostener su improcedencia, con fundamento en los efectos *erga omnes* de la sentencia C-319 de 2013 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997. Dijo el Consejo de Estado:

“El recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en los procesos contenciosos a cargo de esta jurisdicción resulta procedente según lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. En todo caso, a los asuntos que se adelanten ante esta jurisdicción y en los que deba darse aplicación a normas de procedimentales han de observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 *ibidem*...

Sobre el particular ha de recordar la Sala que en un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento. Sin embargo, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y entratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada...

Esta posición se ha mantenido por esta Corporación durante todos estos años, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento es susceptible del recurso de apelación...

(...) la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.
2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigida unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.
3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y específica** para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe interpretarse** en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

La Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que **no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento**, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual...

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restringa a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013...

Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita. Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de *la ratio decidendi* de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional. Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación² (negrilla y subrayado por fuera del texto).

4. En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, y el precedente actual tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, relacionado con la interpretación de esta norma especial que regula los recursos contra las providencias que se profieren en el trámite del proceso del medio de control de cumplimiento, **el auto mediante el cual se rechaza la demanda carece de recurso alguno.**

El recurso de apelación únicamente procede contra la sentencia de primera instancia. Y como el recurso se interpuso por el demandante contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, que fue la decisión que se profirió en el proceso de la referencia, se rechazará por improcedente.

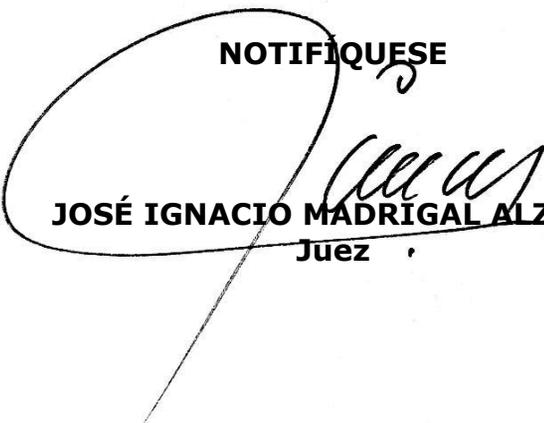
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 07 de abril de 2016, Radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU), M.P. Rocío Araujo Oñate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** que interpuso el demandante contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, por **IMPROCEDENTE.**
- 2. En firme esta decisión se dispone el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

Ss

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria